

00172 - 2020 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 31 de 2020.


ARNOL DAVID PAVEA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia calendada el 10 de julio de 2020, se INADMITIÓ la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDINSONLEONIDAS LEAL RIVERA contra ANGELA TATIANA SERRANO RINCON, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Observa el juzgado que mediante escrito presentado vía electrónica, el demandante hace algunos reparos sobre la interpretación que ha efectuado este despacho judicial respecto de la sentencia C-1195 de 2001, aduciendo que el término de los tres meses allí establecido lo es para que se efectúe la audiencia de conciliación luego de haberse elevado la solicitud de la misma, por parte del interesado, tal como lo dispone el art. 20 de la ley 640 de 2001.

En este aspecto particular y luego de leída y analizada detenidamente la sentencia C-1195 de 2001, se observa que lo allí establecido por la Corte hace referencia efectivamente a los aspectos a los cuales hace alusión el profesional del derecho que actúa en esta causa, por manera que le asiste razón en los reparos efectuados en este aspecto frente a esta causal de inadmisión.

Igualmente le enrostra al despacho un exceso ritual en lo que tiene que ver con la exigencia que se hace frente a la acreditación del envío de la demanda por el canal digital a la parte demandante, sin embargo en este caso no son de recibo para el despacho los reparos efectuados por el

togado inconforme si en cuenta se tiene que el at. 6 del decreto 806 hace esta exigencia al momento de entrar a calificar la demanda en cuestión. En gracia de discusión y habiéndose subsanado la falencia oteada en este sentido, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

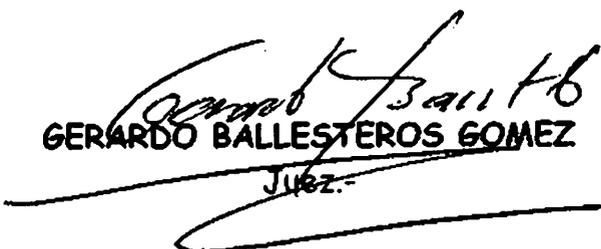
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., art. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado) , háganse entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

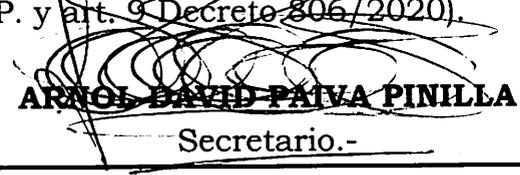
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

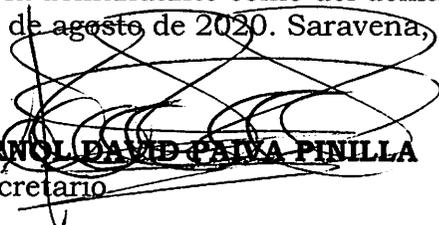
Hoy tocho (8) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00361-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez, informando que la UB del INML y CF de SARAVERENA allegó planilla de casos atendidos el 19 de agosto de 2020 certificando la inasistencia tanto de la demandante como del demandado a la toma de muestra programada para el día 11 de agosto de 2020. Saravena, 4 de septiembre de 2020.


ARNOLD DAVID PEÑA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.165
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA -ARAUCA** en favor del menor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS**, hijo de **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS** contra el señor **MARIANO MEDINA**, y para efectos de determinar el trámite a seguir en la presente actuación, tenemos lo siguiente:

1).- El 10 de octubre de 2018, la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS** en representación del menor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS** mediante **DEFENSORIA** de **FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA**, demandó en proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** al señor **MARIANO MEDINA** (fl.1-3).

2).- El 22 de octubre de 2018, se admitió la demanda propuesta y se ordenó notificar al demandado. El señor **MARIANO MEDINA** se notificó por aviso entregado el día 14 de diciembre de 2018 y recibido por el señor **ISIDRO SANCHEZ**. Durante el término del traslado el demandado guardo silencio.

3). Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2018, se aceptó como nueva dirección del demandado la diagonal 70 N° 70-72 barrio pablo blanco-taller las águilas localidad de engativa de la ciudad de Bogotá (Fl.23).

3).- El 4 de febrero de 2019, se señaló por 1ª vez fecha (27/06/2017 - 9:00 AM) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca y Bogotá-Cundinamarca, al grupo conformado por la señora **DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS**, el menor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS** y el presunto padre **MARIANO MEDINA**. (Fl. 24).

4).- El 26 de febrero de 2019 la parte demandante allego certificado de asistencia e insistencia, donde se evidencia que demandado **MARIANO MEDINA**, no se presentó a la cita para prueba de ADN programada para el día 27 de febrero de 2019. (Fl. 32-35).

5).- El 27 de febrero de 2019, se señaló por 2ª vez fecha (10/04/2019 - 9:00 AM) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca y Bogotá-Cundinamarca, al grupo conformado por **DIANA PATRICIA DOINGUEZ TRILLOS**, el menor **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS** y el presunto padre **MARIANO MEDINA**.. (Fl. 37).

6).- El 7 de mayo de 2019 la parte demandante allego certificación emitida por la empresa interrapidísimo con nota de devolución no reside/cambio de domicilio, respecto del oficio enviado a la diagonal 70 N° 70-72 barrio pablo blanco taller las águilas de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá al demandado **MARIANO MEDINA** para la presentación a la prueba de ADN programada para el día 10 de abril de 2019. (Fl. 52-56).

7).- El 8 de julio de 2019 se requiere a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le resultaba más viable para reconstruir el perfil genético del señor MARIANO MEDINA (Fl 57).

8).- El día 01 de octubre de 2019, la parte demandante manifiesta no contar con información alguna respecto de familiares del demandado, para dar trámite a lo solicitado por este despacho, así mismo manifiesta que a través del señor LUIS EDUARDO DOMINGUEZ GUERRA padre de la demandante, se pudo establecer que el demandado si labora en dicho establecimiento ya que su residencia queda en dicha ciudad y el mismo fue celador del establecimiento taller las águilas y lo conoce perfectamente, siendo así que solicita se programe nueva fecha para prueba de ADN, y de igual manera se requiera al propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio - Taller Las Águilas, la ciudad de Bogotá, para que certifique si el señor MARIANO MEDINA se encuentra allí vinculado laboralmente, tiempo de servicio, ingresos básicos mensuales, remuneraciones adicionales por horas extras, dominicales y festivos, bonificaciones adicionales, primas de servicios, y si cuenta con algún beneficiario descendiente en caja de compensación familiar, así mismo solicita se requiera y a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá para que expida Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio Taller Las Águilas, con el cual se determine la persona exacta encargada de dar cumplimiento a la orden judicial.

9).- El día 5 de febrero de 2020 se señaló por 3° vez fecha (11/03/2020 - 8:30 AM) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca y Bogotá-Cundinamarca, al grupo conformado por DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, el menor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS y el presunto padre MARIANO MEDINA, sin embargo por no existir cronograma para las pruebas la misma no se pudo efectuar. (Fl. 62)

10) Existiendo ya cronograma para prueba de ADN el día 13 de julio de 2020 se señala fecha por 3° nuevamente (19/08/2020) para la toma de muestras de sangre en el I.N.M.L. y C.F. de Saravena Arauca y Bogotá- Cundinamarca, al grupo conformado por DIANA PATRICIA DOINGUEZ TRILLOS, el menor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS y el presunto padre MARIANO MEDINA. (Fl.71).

11).- El 24 de agosto de 2020 la UB del INML y CF de SRAVENA-ARAUCA allego certificado la planilla de asistencia a la unidad para la prueba de ADN, donde se evidencia que ni demandante, ni demandado se presentaron a la cita para prueba de ADN programada para el día 19 de agosto de 2020. (Fl.80).

De lo anteriormente reseñado se desprende que, han sido varias las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) dentro del presente, sin que hasta la fecha y luego de haber transcurrido más de un (1) año de notificado el demandado, se haya podido practicar la prueba genética al grupo en investigación, por lo cual se hace necesario convocar por audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Conc. Art. 625 Ibidem, y dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas y para tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente se decretaran de oficio la práctica de los interrogatorios de las partes y los testimonios de las personas relacionados en la demanda genitora, su contestación, y se señalara por cuarta y última vez, una nueva fecha para que al grupo conformado la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, el menor LUIS MIGUEL DOMINGUZZ TRILLOS y el presunto padre MARIANO MEDINA se les practique la toma de muestra para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR POR CUARTA y ULTIMA VEZ EL DÍA CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020 a las **11:00 A.M.**, para que la señora DIANA PATRICIA DOMINGUEZ TRILLOS, su hijo LUIS MIGUEL DOMINGUEZ TRILLOS, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Saravena (Arauca) el presunto padre MARIANO MEDINA, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrense oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bogotá (Cundinamarca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: OFICIAR a las Unidades Básicas de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Bogotá (Cundinamarca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- SEÑALAR el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEXTO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (Fl 4-7) del C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Las aportadas con la contestación de la demanda y las que se recauden dentro del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (Fl 4-7) del C. Ppal. y los aportados con la contestación; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Practicar interrogatorio a la señora DIANA PATRICIA TRILLOS y al señor MARIANO MEDINA y los testimonios de los señores LUIS EDUARDO

DOMINGUEZ GUERRA, GLAYS MARIA DOMINGUEZ TRILLOS Y LIGIA MARIA DOMINGUEZ TRILLOS para lo cual se señala **23 DE OCTUBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

A petición de la parte interesada, por secretaría expidase los citatorios a que haya lugar.

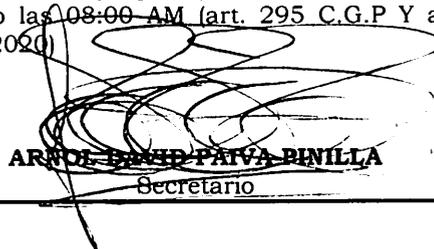
Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.36 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNEL DAVID PATIVA BINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Divorcio- Mutuo Acuerdo

Rad. 817363184001-2020-00214-00

Demandantes: Willian Heriberto Valencia Cagua y Belkys Zulay Vargas Villamizar

SENTENCIA No 39

Saravena, Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO-, instaurado por WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1. El día veintitrés (23) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996). Los señor(es) WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.157.603 de Pamplona y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.261.175 de Pamplona, contrajeron matrimonio mediante el rito católico en la Parroquia de Nuestra Señora de las Nieves de Pamplona.
2. De esta unión nacieron los Jóvenes, JULIÁN CAMILO VALENCIA VARGAS CASTRO y MARÍA FERNANDA VALENCIA VARGAS quien actualmente son mayores de edad.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre esposos una sociedad conyugal que se encuentra vigente y sin liquidar, del mismo modo que no se suscribieron capitulaciones.
4. Como domicilio conyugal los esposos establecieron el municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
5. Siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9a causal del art 6o de la ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen, solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, identificados con las cc N° 88.157.603 de Pamplona y 60.261.175 de Pamplona celebrado el día 23 de Marzo de 1996, en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Pamplona, Norte de Santander, inscrito el 02 de abril de 1996 en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No 848465, en la Notaria Primera de Pamplona-

Norte de Santander.

2.- **DECRETAR** la liquidación de la sociedad Conyugal conformada entre los señores WILLIAM HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

3.- **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en la partida de matrimonio, los Registro Civiles de las partes.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes

presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

INSCRIPCION. - Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SOCIEDAD CONYUGAL. - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

COSTAS. - No abra condena en costas por el divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrada entre los señores WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, identificados con la cedula de ciudadanía número 88.157.603 y 60.261.175 respectivamente, el día veintitrés (23) de marzo de 1996 en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves de Pamplona, Norte de Santander y registrado el 02 de Abril de 1996 bajo el indicativo serial No 848465 en la Notaria Primera de Pamplona -Norte de Santander-

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores señores WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con No. 848465 de la Notaria Primera de Pamplona (Norte de Santander), y en los registros civiles de nacimiento de los señores WILLIAN HERIBERTO VALENCIA CACUA Y BELKYS ZULAY VARGAS VILLAMIZAR.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

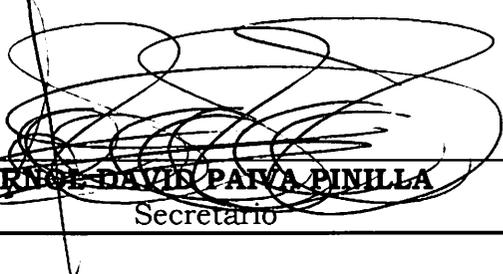
SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

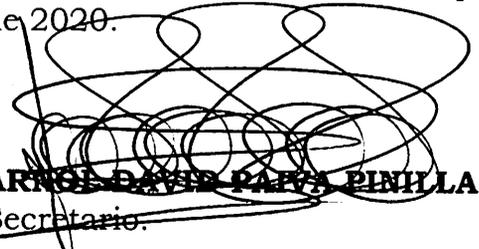
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Ocho (08) de Septiembre de 2020, el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNE DAVID PANVA PINILLA
Secretario

00382 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez, informando que los demandados se notificaron de la siguiente manera: Claudia Maritza el 10/05/2019 dentro del término contestando demanda, Ingrid Liliana por aviso el 30/05/2019 sin contestar demanda, Rolando Augusto el 13/05/2019 sin contestar demanda, Cesar Alejandro y Karen Elisa por conducta concluyente el 23/04/2019 sin contestar demanda y los Herederos Indeterminados el 06/02/2020 contestando demanda dentro del término, para resolver. Saravena, tres (3) de Septiembre de 2020.


ARRIOLA DARY PÁEZ PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 162
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por la señora LUZ DARY ALBARRACÍN DOMÍNGUEZ contra CLAUDIA MARITZA, INGRID LILIANA y ROLANDO AUGUSTO PÉREZ DIMATE, CESAR ALEJANDRO y KAREN ELISA PÉREZ ALBARRACÍN y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LACIDES PÉREZ PÉREZ, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **cuatro (4) de Marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

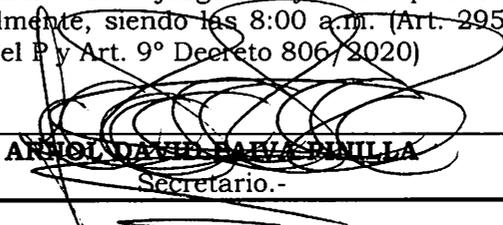
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ANÍBAL DANIEL PARLA PINILLA
Secretario.-

00091 - 2020 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado a través de apoderado contestó la demanda el día 27/07/2020 proponiendo excepciones de mérito, para resolver. Saravena, tres (3) de Septiembre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 166
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por ANDREINA COROMOTO PEÑA PEÑA contra YEINER CRIALES GUTIÉRREZ, el demandado allega escrito el 27/07/2020 donde contesta la demanda y le otorga poder de representación al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Subrayas del Juzgado).*

Al revisar el escrito presentado por el demandado observa el juzgado que, la manifestación expresada por el a folio 20 a 29, cumple con las exigencias establecidas en el art. 301 del C.G. del P., razón por la cual se tendrá por notificado al señor YEINER CRIALES GUTIÉRREZ por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo señalado en el Art. 442 y 443 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

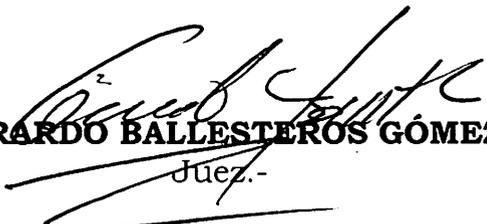
RESUELVE

PRIMERO.- **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor YEINER CRIALES GUTIÉRREZ teniendo en cuenta el poder de representación otorgado al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO donde contesta la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el demandado según lo establecido en el Art. 442 y 443 del C. G. del P., y por el término allí señalado.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00413 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada fue notificada personalmente el 06/03/2020 contestando la demanda dentro del término sin proponer excepciones Saravena, tres (3) de Septiembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PAVIA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 167
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARÍA LEONOR DÍAZ RUBIO contra MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

De otro lado, el apoderado judicial del demandado solicita al juzgado la suspensión del proceso por motivo a que trabaja como médico cirujano en el Hospital San Vicente de Arauca y es el único que actualmente viene atendiendo en dicha entidad con turno de disponibilidad las 24 horas del día.

De cara a resolver la suspensión del proceso pedida por el apoderado del señor LOZANO PALMA, hay que observar lo señalado en el C. G. del P.

"... Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..." (Negrillas y subrayado del juzgado)

Para resolver

La suspensión podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 y 162 del C.G. del P., sin embargo revisada la solicitud elevada por el procurador judicial de la parte demandada se ve que ella no tiene asidero en ninguna de las exigencias establecidas en el canon transcrito, por manera que se hace imposible acceder a su solicitud.

Así las cosas y como quiera que la petición de suspensión del proceso, no reúne las exigencias contempladas en la norma procedimental arriba expuesta, ella se denegará y se continuará con el trámite establecido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dos (2) de Marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROCESO**, solicitada por el apoderado del señor MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA.

QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial del señor MANUEL GUILLERMO LOZANO PALMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO.- **ACEPTAR** la renuncia del poder hecha por la abogada VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARÍA teniendo en cuenta el memorial visible a folio 36 y 37 de este cuaderno.

SEPTIMO.- **TENER** en cuenta para todos los efectos legales la manifestación de paz y salvo hecha por la profesional del derecho vista a folio 47 de este encuadernamiento.

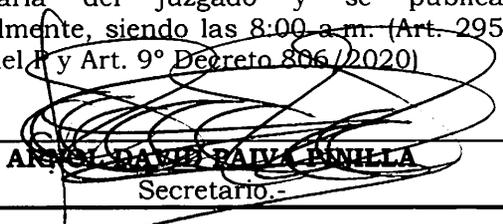
OCTAVO.- **RECONOCER** al Dr. LUIS CARLOS MORA BARRERA, como apoderado judicial de MARÍA LEONOR DIAZ RUBIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (8) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ANSEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-